



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A: RAJ. 2106/2020

J.N: TJ/V-58315/2018

ACTOR: D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)3494/2021.

Ciudad de México, a **04 de agosto de 2021.**

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

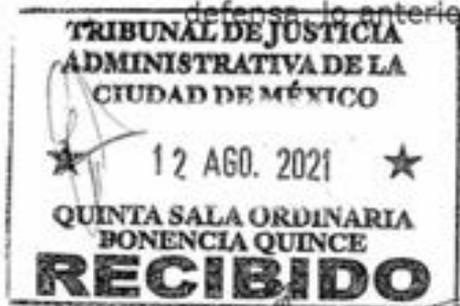
**MAESTRA RUTH MARÍA PAZ SILVA MONDRAGÓN
MAGISTRADA DE LA PONENCIA QUINCE DE LA
QUINTA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/V-58315/2018**, en **204** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **CATORCE DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTIUNO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a la parte actora el día **VEINTE DE MAYO DEL DOS MIL VEINTIUNO** y a la autoridad demandada el día **DIECIOCHO, Y VEINTIUNO DE MAYO DEL DOS MIL VEINTIUNO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **CATORCE DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTIUNO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ. 2106/2020**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.

BID/EOR







Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

20-05-21

RECURSO DE APELACIÓN:
R.A.J. 2106/2020.

JUICIO NÚMERO: TJ/V-58315/2018.

ACTOR: D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS:
CONTRALOR INTERNO, DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS Y VISITADOR MINISTERIAL, AUTORIDADES DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, Y DIRECTOR DE SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

APELANTE: D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX A
TRAVÉS DE SU AUTORIZADO D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

MAGISTRADO:
LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
LICENCIADA GUADALUPE HERNÁNDEZ
MÁRQUEZ.

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día CATORCE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO R.A.J. 2106/2020, interpuesto el diez de enero del dos mil veinte, por D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX a través de su autorizado D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX en contra de la sentencia del treinta de octubre del dos mil diecinueve, pronunciada por la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio TJ/V-58315/2018.

ANTECEDENTES:

1.- D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX por derecho propio, interpuso demanda el once de junio del dos mil dieciocho, para impugnar:

"1.- LA NULIDAD Y CANCELACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE FECHA 14 DE MAYO DE 2018, EMITIDA POR LA CONTRALORA INTERNA EN LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, LA CUAL ME FUE NOTIFICADA EL 22 DE MAYO DE 2018, EN CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS: DETERMINA SANCIONARME CON UNA SUSPENSIÓN DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN POR EL TÉRMINO DE QUINCE DÍAS Y ORDENA QUE SEA APLICADA E INSCRITA EN EL REGISTRO DE SERVIDORES PÚBLICOS SANCIONADOS, SIENDO ILEGAL SU REGISTRO, AL NO SER UNA RESOLUCIÓN FIRME QUE HAYA CAUSADO ESTADO, VIOLANDO EL ARTÍCULO 206 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO (Las resoluciones se considerarán que han quedado firmes, cuando transcurridos los plazos previstos en esta Ley, no se haya interpuesto en su contra recurso alguno; o bien, desde su emisión, cuando no proceda contra ellas recurso o medio ordinario de defensa).

2.- EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO LLEVADO A CABO PARA LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN CONSISTENTE EN UNA SUSPENSIÓN DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN POR EL TÉRMINO DE QUINCE DÍAS, A PARTIR DEL 22 DE MAYO DE 2018, FECHA EN QUE ME ENTERÉ DEL PROVEÍDO QUE CONTIENE EL TEMERARIO ACTO QUE AHORA SE IMPUGNA EN EL PRESENTE JUICIO DE NULIDAD."

(El actor se desempeñaba como Agente del Ministerio Público, adscrito al momento de los hechos a la Unidad de Investigación Dos con Detenido, en la Agencia 57, de la Fiscalía Central de Investigación para la Atención de Niños, Niñas y Adolescentes, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, siendo sancionado con una suspensión del empleo, cargo o comisión en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, por el término de quince días al haber resultado administrativamente responsable de no atender el contenido del artículo 267 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en la integración de la Averiguación Previa a su cargo, al haber retenido al adolescente en conflicto con la ley penal, manteniéndolo restringido injustificadamente de su libertad durante trece horas con ocho minutos, no obstante que no se encontraban satisfechos los requisitos para decretar su formal retención, ya que no se acredita que hubiera sido detenido en flagrancia de la comisión del delito).

2.- El Encargado de la Ponencia Quince de la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal, admitió la demanda mediante el acuerdo del doce de junio del dos mil dieciocho, concediendo la suspensión solicitada, corriéndose el traslado correspondiente a las autoridades demandadas para que contestaran la demanda, carga procesal que cumplieron mediante oficios presentados en Oficialía de Partes de este Tribunal los días seis de julio y siete de agosto del dos mil dieciocho.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

- 3.-** Inconforme la Visitadora Ministerial de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México interpone Recurso de Reclamación en contra del acuerdo del doce de junio del dos mil dieciocho, en la parte que refiere: *"Se REQUIERE a la autoridad demandada a efecto de que al producir su contestación exhiba el Acta Procedente derivada del expediente de queja* D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX *APERCIBIDA que de no hacerlo se tendrán por ciertos los argumentos vertidos por la accionante, salvo prueba en contrario."*; mediante interlocutoria de fecha cinco de julio del dos mil dieciocho, la Quinta Sala Ordinaria desecha de plano ese recurso y confirma el acuerdo reclamado.
- 4.-** Se corrió traslado de dicha contestación a la parte actora, para que produjera la ampliación a su demanda, carga procesal que se cumplimentó con el escrito presentado el cinco de octubre del dos mil dieciocho.
- 5.-** La Visitadora Ministerial de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, interpuso recurso de apelación en contra de la resolución interlocutoria, al cual se le asignó el número R.A.J. 190103/2018, resolviendo la Sala Superior confirmar la resolución del cinco de julio del dos mil dieciocho.
- 6.-** Con el proveído del día dieciséis de mayo del dos mil diecinueve, se tuvo a la actora ampliando su demanda, ordenándose correr traslado a las autoridades a efecto de que produjera su contestación a dicha ampliación, carga procesal que desahogaron mediante oficios presentados en Oficialía de Partes de este Tribunal el día diecinueve de junio del dos mil diecinueve.
- 7.-** Mediante acuerdo del veintisiete de septiembre del dos mil diecinueve, se concedió un plazo de cinco días hábiles para que las partes formularan sus alegatos, una vez transcurrido el mismo, con alegatos o sin ellos, quedaría cerrada la instrucción y se procedería a dictar la sentencia correspondiente.

8.- El treinta de octubre del dos mil diecinueve, la Quinta Sala Ordinaria dicta sentencia conforme a los siguientes resolutivos:

"PRIMERO.- Este Tribunal es competente para resolver el presente Juicio de Nulidad en atención a lo expuesto en el primero Considerando de esta sentencia.

SEGUNDO.- No se sobresee el presente asunto, por las razones expuestas en el Considerando II del presente fallo.

TERCERO.- La parte actora no acreditó los extremos de su acción.

CUARTO.- Se reconoce la **VALIDEZ** de la **resolución administrativa de fecha catorce de mayo de dos mil diecisiete, emitida en el expediente** D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX con todas sus consecuencias legales, por los motivos señalados en el considerando **IV** de esta sentencia.

QUINTO.- Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia, pueden interponer el recurso de apelación dentro de los diez días siguientes al que surta sus efectos la notificación.

SEXTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y alcance de la presente sentencia.

SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido."

(La Sala Ordinaria reconoció la validez de la resolución impugnada, al considerar que:

- El Acta procedente únicamente sirve para dar inicio al procedimiento administrativo, al hacer del conocimiento a la Contraloría Interna de posibles hechos constitutivos de irregularidades en la prestación del servicio público, sin que se le cause perjuicio al actor, por no habersele dado intervención al levantarse la misma;
- Que la decisión de sancionarlo fue el resultado del análisis de los elementos relativos a la gravedad de la infracción, monto del daño causado y demás circunstancias que previene el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, a fin de permitir la fijación de una sanción acorde con la infracción cometida.
- Que el demandante no exhibió prueba alguna a fin de demostrar que la resolución en la que se le sancionó no causo ejecutoria, considerándose la A'quo imposibilitada material y jurídicamente para analizar si el actor es reincidente o no.
- Que la conducta imputada quedó acreditada, sin que el actor haya exhibido prueba alguna para demostrar lo contrario.
- Que no acreditó con prueba alguna que el responsable en la Averiguación a su cargo, hubiera sido detenido en flagrancia actualizándose lo previsto en el artículo 280 del Código de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Procedimientos Penales para el Distrito Federal,
justificándose así su retención por más de trece horas.)

Esa sentencia se notificó a la parte actora y a las autoridades demandadas los días diez, once y doce de diciembre del dos mil diecinueve, respectivamente.

9.- El diez de enero del dos mil veinte, ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX}
^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX}, a través de su autorizado D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX interpuso recurso de apelación, en contra de la sentencia motivo de estudio en este fallo.

10.- Mediante el proveído de fecha diecisiete de marzo del dos mil veinte, el Magistrado Presidente de este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, admitió el recurso de apelación, designando Magistrado Instructor al Licenciado José Raúl Armida Reyes, titular de la Ponencia Seis de Sala Superior, quien recibió los correspondientes autos originales del juicio de nulidad y del recurso de apelación, el día once de septiembre del dos mil veinte.

Con dicho recurso se corrió traslado a la contraparte para que manifestara lo que a su derecho conviniera, desahogando la vista ordenada la Visitadora Ministerial en la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, a través de su autorizada Leticia Hortencia Salazar Rojas; la Directora General de Recursos Humanos de la citada Fiscalía; y, la Jefa de Unidad Departamental de Investigación del Órgano Interno de Control en la referida Fiscalía, mediante oficios presentados en la Oficialía de Partes de este Tribunal los días veintiocho y treinta y uno de agosto del dos mil veinte.

CONSIDERANDOS:

I.- El Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el recurso de apelación promovido, conforme a

lo dispuesto en los artículos 1º, 9º, 15 fracción VII y 16 de la Ley Orgánica de este Tribunal, y artículos 1º, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicadas en la Gaceta Oficial de esta Ciudad de México el primero de septiembre del dos mil diecisiete, que están vigentes a partir del dos de septiembre del dos mil diecisiete, de acuerdo a lo previsto en el artículo Primero Transitorio de estas Leyes.

II.- Se estima innecesaria la transcripción de los agravios que expone el apelante, en razón de que no existe obligación formal dispuesta en los artículos 98, 115 párrafo tercero, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que el único deber que se tiene es el de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad a que se refiere el señalado artículo 98, dando solución a la litis que se plantea y valorando las pruebas de autos. Es aplicable por analogía la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

2a./J. 58/2010

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.

Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXXI, Mayo 2010. Pág. 830. Tesis de Jurisprudencia.

III.- Este Pleno Jurisdiccional, considera que previo al estudio de los agravios que la apelante expone, procede transcribir los Considerandos de la sentencia recurrida, que tienen este texto:

I.- Esta Quinta Sala del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México y 31 fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II. Previo al estudio del fondo del asunto esta Juzgadora analiza y resuelve las causales de sobreseimiento que hacen valer las demandadas y las DE OFICIO que pudieran configurarse, de conformidad con el Artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de tratarse de cuestiones de orden público y estudio preferente.

Las autoridades demandadas DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS y VISITADORA MINISTERIAL, ambos de la PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, manifestó que debe sobreseerse el presente juicio, de conformidad con los artículos 92, fracción XIII y 93, fracción II, en relación con el artículo 57, fracción II, inciso A), todos de la Ley Orgánica que rige a este Tribunal, respecto de las referidas autoridades, toda vez que no tuvieron intervención en la emisión de la resolución impugnada.

Esta Juzgadora estima fundada la causal de improcedencia, y por tanto se debe sobreseer el presente juicio por lo que respecta a las autoridades antes citadas, toda vez que del análisis efectuado a la resolución impugnada, se advierte que no intervinieron directamente en su emisión, así como que la parte actora no acredita fehacientemente que se haya ejecutado la misma, por lo que no se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 37, fracción II, incisos A) y C), en relación con los numerales 92, fracción XIII y 93, fracción II, todos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Sirve de apoyo, la siguiente jurisprudencia sustentada por la Sala Superior de este H. Tribunal, misma que fue publicada en la Gaceta Oficial el día veintiséis de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, que a la letra dice:

"SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO, RESPECTO DEL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL Y OTRAS AUTORIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA PROCEDE

EL.- Por disposición del artículo 33, fracción II, inciso a) de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, tendrán el carácter de autoridades demandadas el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Secretarios del Ramo, los Directores Generales y las autoridades administrativas que intervengan directamente en la resolución o acto administrativo impugnados. En consecuencia, es procedente el sobreseimiento del juicio respecto de dichas autoridades, si en la resolución o acto impugnado no hay constancia de su intervención."

III.- La litis en el presente asunto se constriñe a determinar respecto de la legalidad o ilegalidad de la resolución impugnada, precisada en el resultando primero de este fallo.

IV.- Esta Juzgadora procede al estudio de los argumentos formulados por las partes, analizando los medios de prueba, en términos del artículo 98, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

La parte actora en sus conceptos de nulidad **PRIMERO, SEGUNDO** y **TERCERO**, que hizo valer a través de su escrito de demanda, los cuales se estudian simultáneamente, en virtud de que los agravios expuestos en los mismos son similares, manifiesta el acto de autoridad se encuentra viciado de origen y que es violatorio de sus garantías de legalidad y seguridad jurídica, ya que tiene su origen en el acta procedente de queja **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** que inicia en donde se hace de su conocimiento las irregularidades administrativas en que a singular parecer de la autoridad demandada, incurrió durante la averiguación previa, siendo importante mencionar y que no debe pasarse por alto por este Tribunal, que el acta procedente no tiene sustento legal en norma jurídica alguna.

Que el servidor público que inicia el acta procedente no acredita su adscripción a la Visitaduría Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; que no precisa la fracción de la norma jurídica que le otorga competencia para instrumentar el acta procedente; que es importante mencionar que el acta procedente es el medio a través del cual se da vista y se hacen del conocimiento de la autoridad demandada las irregularidades que se le atribuyen.

Que este Tribunal no debe pasar por alto que los prestos jurídicos que establecen las normas de organización y funcionamiento de la Visitaduría Ministerial, previstos en los artículos 35 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y 35 y 36 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal no tutelan y tampoco hacen referencia alguna al acta procedente que de manera singular y sin fundamento jurídico alguno, se inicia en su contra; que la fracción V del artículo 36 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, refiere que la Visitaduría Ministerial tiene dentro de sus atribuciones el poder elaborar actas circunstanciadas cuando así corresponda, para hacer constar hechos, circunstancias o probables conductas irregulares de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

los servidores públicos supervisados, más no actas procedentes, siendo que el acta **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, es procedente, la que de manera singular y sin fundamento jurídico alguno, se inicia en su contra.

Continúa señalando la demandante, que el acta precedente en comento, constituye una resolución en sentido material, pues, argumenta, contiene un apartado de resultando, otro de considerando y uno tercero de resolutivos, y que en este último realiza un pronunciamiento determinando que existe responsabilidad administrativa de su parte, sin que funde ni motive qué norma jurídica le concede facultades para valorar y calificar su actuación, sin que exista disposición alguna que lo faculte para emitir juicio se (sic) valorar y calificar su actuación; que por ello, es procedente y apegado a derecho que este Tribunal aplique a su favor el principio constitucional de Presunción de Inocencia.

Por su parte, la autoridad demandada defendió la legalidad de su actuación, exponiendo argumentos tendientes a desvirtuar los asertos de la parte actora, no siendo procedente, por razón de economía procesal transcribir literalmente el contenido de dichos planteamientos, debiendo considerarse reproducidos, como si a la letra se insertasen, para los efectos a que haya lugar, sin que por ello deba considerarse que no se analizan los argumentos de dicha autoridad, debiendo estarse al contenido de la Jurisprudencia 2ª./J.58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN".

Esta Sala Juzgadora considera que los conceptos de nulidad PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO resultan infundados, ya que se estima menester apuntar en primer término, que las actas administrativas son documentales públicas en las que se asientan los hechos acaecidos durante la diligencia indagatoria que tiene como objetivo investigar el desempeño de las funciones que debe de ejercer un servidor público en atención al cargo que desempeña, siendo que en el caso que nos ocupa en el Acta precedente del Expediente de Queja **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** levantada por el Agente del Ministerio Público Visitador de la Visitaduría General en la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, que sirvió como sustento para dar inicio al procedimiento administrativo disciplinario en contra del actor, en la que se asentaron los hechos constitutivos de presuntas conductas irregulares cometidas durante su intervención en la averiguación previa **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** en que sea menester que dichas diligencias sean practicadas sin la participación de agraviado alguno, en virtud de que el procedimiento administrativo iniciado en contra del actor, que culminó con la resolución de fecha catorce de mayo de dos mil dieciocho, inició con el oficio **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** de fecha catorce de mayo de dos mil dieciocho, mediante el cual se citó a dicho servidor público a la respectiva Audiencia de Ley; y no así con el acta levantada por la Visitaduría General de la Procuraduría de Justicia del Distrito Federal, referida; así, del RESULTANDO "1" de la resolución referida visible a fojas treinta y cuatro de autos, se

aprecia que el acta de la Visitaduría Ministerial únicamente sirvió como base para que la Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, tuviera conocimiento de posibles hechos constitutivos de irregularidades en la prestación del servicio público por parte del servidor público afecto.

En esta tesitura, esta Juzgadora considera que las actuaciones de la Visitaduría no le causan perjuicio a la parte actora por el hecho de no habersele dado intervención al levantarse la misma, puesto que del estudio a la resolución impugnada, se aprecia que la Contraloría Interna basó su determinación en el sentido de sancionar al servidor público, y no así en el acta administrativa de la Visitaduría General, por lo cual no existe la indefensión a que alude el recurrente de mérito. Sirve de apoyo al anterior criterio la jurisprudencia número S.S./J. 57, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, correspondiente a la tercera época, consultable en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de veintinueve de noviembre de dos mil seis, que a la letra dice:

"ACTA ADMINISTRATIVA LEVANTADA PREVIAMENTE AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO. NO SE VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA SI NO SE DA INTERVENCIÓN AL SERVIDOR PÚBLICO EN SU ELABORACIÓN.- El derecho de audiencia consagrado por el artículo 14 constitucional, no se viola por el hecho de que al servidor público no se le haya dado intervención en la elaboración del acta administrativa levantada con motivo de presuntas irregularidades cometidas por éste, ya que en ella sólo se describen una serie de hechos que se dan a conocer al órgano disciplinario para que éste determine si procede o no iniciar un procedimiento en contra del servidor público; y, en su caso, es con la notificación del citatorio para la audiencia de ley cuando se hará de su conocimiento cuáles son las supuestas responsabilidades que se le imputan en su actuar como servidor público, siendo este el momento en el que se le otorga la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas en su defensa, así como el derecho de alegar lo que a sus intereses convenga para desvirtuar tales irregularidades."

A mayor abundamiento, es pertinente apuntar que del Considerando del Acuerdo A/003/2007 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal por el que se establecen las Normas de Organización y Funcionamiento de la Visitaduría General, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del siete de febrero de dos mil siete, se aprecia que dicho acuerdo tiene como finalidad fortalecer los órganos de control sustantivo para medir y evaluar el desempeño de los servidores públicos que presten sus servicios en la institución, y a la letra dice:

"CONSIDERANDO

"Dentro de este eje estratégico, los servidores públicos encargados de la seguridad pública y la procuración de justicia serán los primeros promotores de una cultura de respeto a los derechos humanos y quedarán sujetos a un régimen de evaluación pública y control ciudadano, mediante el monitoreo permanente del ejercicio de sus tareas, empezando por los Ministerios Públicos."

"Que la transparencia y la rendición de cuentas constituyen principios rectores que orientan la actuación de un gobierno



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

democrático con responsabilidad social, que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal está obligada a observar como dependencia de la Administración Pública Local, por lo que el fortalecimiento de sus órganos de control sustantivos para medir y evaluar el desempeño de la institución, en general, y de sus servidores públicos, en lo particular, es indispensable para establecer mecanismos idóneos y eficaces para prevenir y erradicar los actos de corrupción y abatir la impunidad al interior de la Institución, así como para la aplicación de sanciones a los servidores públicos que incurran en infracciones administrativas o incluso, en conductas delictivas, independientemente de su cargo o nivel jerárquico, promoviendo así una nueva cultura del servicio público donde predominen los valores de legalidad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo y honradez en la actuación del Ministerio Público y sus auxiliares directos;"

"Que la consolidación de un sistema de procuración de justicia que garantice plenamente la seguridad jurídica de los particulares y respeto a sus derechos fundamentales, exige programas y mecanismos de control para asegurar el buen desempeño de los servidores públicos;"

...

"Que ante la importancia que reviste la función de control sustantivo interno, la Visitaduría General requiere de servidores públicos con alta calidad ética y profesional comprometidos con los principios constitucionales de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, así como con la normatividad que rige su actuación dentro de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal;"

..."

En esa tesitura, esta Sala estima que los actos de la Visitaduría no pueden considerarse como parte del procedimiento de responsabilidad administrativa, ya que sus actos tienen por finalidad evaluar y eficientar el desempeño de los servidores públicos de la Procuraduría, mientras que el procedimiento de responsabilidad administrativa tiene como fin investigar, determinar y, en su caso, sancionar conductas contrarias al servicio público que se desempeña, por lo cual no puede considerarse que la resolución sea fruto de un acto viciado.

Así pues, es que debe señalarse que las diligencias practicadas por la Visitaduría en la fase previa al desarrollo del procedimiento administrativo disciplinario tienen la misma naturaleza que las practicadas por el Ministerio Público durante la fase de averiguación previa, pues ambas se realizan en la etapa de investigación; máxime que el Ministerio Público al practicar las diligencias de averiguación previa, no se encuentra obligado a desahogarlas con la participación del inculpado, por tanto, tampoco se encuentra obligada la autoridad investigadora a desahogar las diligencias previas al procedimiento administrativo disciplinario con la intervención del servidor público sujeto a investigación; por lo que, a partir de lo anterior es dable concluir que no se requiere la intervención del servidor público, pues sólo se trata de actos de revisión interna en los que la investigación efectuada busca determinar si el servidor público cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes a su cargo, y si su conducta resulta o no

compatible con el cargo que desempeña; por lo que será el órgano disciplinario correspondiente el que decidirá si inicia o no formalmente el procedimiento administrativo de responsabilidad y si existen elementos de convicción suficientes para sancionar o no al servidor público.

Ello es así, toda vez que con base en los resultados obtenidos en la etapa indagatoria, es que el la Contraloría Interna, consideró que contaba con los elementos suficientes para instruir el procedimiento administrativo disciplinario, pero es con base en el examen de lo aportado y alegado durante la secuela procedimental, el que se determina la responsabilidad del servidor público.

Resulta aplicable al caso concreto la tesis aislada número 2a. CXXVII/2002, sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la novena época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de octubre de dos mil dos, que a la letra dice:

"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. *Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta."*

En su **CUARTO** concepto de nulidad que hace valer la parte actora, que la resolución impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada, ya que viola lo dispuesto por los artículos 1, 14 y 113 constitucionales, toda vez que la autoridad demandada, al valorar la fracción I del artículo 54, considera que la conducta que se le atribuye la califica como grave; que toma en consideración la reincidencia establecida en la fracción VI del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, afirmando esto a través de un oficio que le remite el Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Gobierno de la Ciudad de México que cuenta con antecedentes de faltas administrativas disciplinarias enumerando las mismas, pasando por alto que no es una resolución firme; que no puede considerarse como reincidente



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

en el cumplimiento de sus obligaciones, por el simple hecho de que a través de un oficio suscrito por el referido Director, informe que cuenta con antecedentes de faltas administrativas disciplinarias.

Esta Juzgadora considera infundado el CUARTO concepto de nulidad, ya que de acuerdo al artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al considerar grave la conducta de la parte actora, así como la imposición de la sanción a la parte actora, fue en función al arbitrio que se confiere a la autoridad demandada, justificada por la evaluación de todas las circunstancias que se presentaron en el procedimiento administrativo iniciado en su contra, en el que tuvo la oportunidad de rendir las pruebas que estimó pertinentes, por lo que la decisión de sancionarla, fue el resultado del análisis de los elementos relativos a la gravedad de la infracción, monto del daño causado y demás circunstancias que previene el citado artículo 54 para limitar su actuación y así permitir la fijación de una sanción acorde con la infracción cometida, especificada como tal en la propia ley, como quedó precisado en la resolución impugnada, por lo que sus garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en los artículos 14 y 16, fueron observadas por la autoridad demandada.

Es aplicable al presente asunto, la Tesis de la Novena Época, en Materia Constitucional-Administrativa, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que fue publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Septiembre de 2001, Página 714, que establece textualmente:

"RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. AL ESTABLECER LA LEY FEDERAL RELATIVA EN SUS ARTÍCULOS 47, 53, FRACCIÓN IV, Y 54, EL MARCO LEGAL AL QUE DEBE SUJETARSE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA EJERCER EL ARBITRIO SANCIONADOR IMPOSITIVO, RESPETA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en diversos precedentes, que los principios de legalidad y seguridad jurídica contenidos en su expresión genérica en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son respetados por las autoridades legislativas cuando las disposiciones de observancia general que crean, por una parte, generan certidumbre en los gobernados sobre las consecuencias jurídicas de su conducta y, por otra, tratándose de normas que confieren alguna facultad a una autoridad, acotan en la medida necesaria y razonable esa atribución, en forma tal que se impida a la respectiva autoridad actuar de manera arbitraria o caprichosa en atención a las normas a las que debe sujetarse al ejercer dicha potestad. En ese contexto, es inconcuso que la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en sus artículos 47, 53, fracción IV y 54, respeta los referidos principios constitucionales, al fijar el marco legal al que debe sujetarse la autoridad administrativa para ejercer el arbitrio sancionador impositivo, toda vez que el legislador precisó, con el grado de certeza y concreción constitucionalmente exigible, el núcleo básico de las conductas calificadas como infractoras y las sanciones que les corresponden, en términos de lo previsto en sus artículos 47 y

53, además de que en el diverso numeral 54 encausó la actuación de la autoridad administrativa para imponer las sanciones relativas en el ámbito de su competencia, al limitar su atribución mediante la fijación de elementos objetivos a los que debe ajustarse para decidir el tipo de sanción que corresponde a la infracción cometida en cada caso concreto. Por tanto, del contenido de tales disposiciones se advierte que el servidor público no queda en estado de incertidumbre sobre las consecuencias jurídicas de su conducta, pues los principios rectores que la rigen, consistentes en la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, establecidos en la reforma constitucional a los artículos 109 y 113, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, se encuentran reglamentados y específicamente determinados, a través de un estructurado sistema disciplinario contenido en el indicado precepto 47, cuyo incumplimiento provoca la iniciación del procedimiento respectivo, el que en su caso concluye con la aplicación de sanciones predeterminadas, entre las que se encuentra la destitución a que se contrae la fracción IV del referido artículo 53. Lo anterior pone de relieve, que la facultad conferida a la autoridad sancionadora no puede ser producto de una actuación caprichosa o arbitraria, sino justificada por la evaluación de todas las circunstancias que rodean la situación de hecho advertida por la autoridad y que se concretizan mediante los elementos de convicción aportados en el curso del procedimiento respectivo, en el que el servidor público tiene oportunidad de rendir las pruebas que estime pertinentes, en concordancia con las normas que regulan el ejercicio de esa facultad sancionadora, pues de acuerdo con el margen legislativamente impuesto a la autoridad, su actuación tendrá que ser el resultado de la ponderación objetiva de los elementos relativos a la gravedad de la infracción, monto del daño causado y demás circunstancias que previene el citado artículo 54 para acotar su actuación y así permitir la fijación de una sanción acorde con la infracción cometida, especificada como tal en la propia ley."

Por otra parte es infundado lo argumentado por el demandante respecto a que la autoridad demandada toma en consideración la reincidencia establecida en la fracción VI del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que cuenta con antecedentes de faltas administrativas disciplinarias, pasando por alto que no es una resolución firme y que no puede considerarse que como reincidente en el cumplimiento de sus deberes, por el simple hecho de que a través de un oficio suscrito por el referido Director, informe que cuenta con antecedentes de faltas administrativas disciplinarias.

Lo anterior es así toda vez que el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, establece lo siguiente:

"Artículo 281.- Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones."

Del artículo antes transcrito se advierte que las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones, sin embargo, el demandante no trajo a juicio prueba alguna con la que acredite que la resolución por la que se le sancionó no causó



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

ejecutoria; ni mencionó a través de qué medio de impugnación quedó insubsistente la resolución por la cual se le sanciona; tampoco formula un razonamiento lógico en el que exponga por qué no quedó firme la citada resolución. Por tanto, esta Juzgadora se encuentra imposibilitada material y jurídicamente para analizar si efectivamente la parte actora no es reincidente, como lo afirma la autoridad demandada.

Es aplicable al presente criterio, por analogía, la Jurisprudencia de la Novena Época en Materia Común, emitida por el CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO, la cual fue publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Junio de 1998, Página 545, que establece textualmente:

"QUEJA, RECURSO DE, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE AMPARO. CARGA DE LA PRUEBA EN EL. *Aun cuando los artículos de la Ley de Amparo que regulan la procedencia y trámite del recurso de queja, no prevén ninguna norma relativa a que la parte recurrente deba probar los hechos o datos en que apoye sus agravios, lo cierto es que en la sustanciación del recurso corresponde probar a la promovente, pues en ese sentido resulta aplicable, por analogía, la previsión general que rige en el juicio de garantías y que consagra el artículo 149, párrafo tercero, de la Ley de Amparo, en el sentido de que queda a cargo del quejoso la prueba de los hechos que determinen la inconstitucionalidad del acto reclamado, que por tanto es operante en la tramitación de dicho recurso, lo que se robustece con la invocación del principio general de que quien afirma debe probar su dicho."*

En su **QUINTO** concepto de nulidad que hace vale la parte actora, manifestó que es procedente que se decrete la nulidad de la resolución recurrida, toda vez que la autoridad demandada lo sanciona, aseverando que incumplió con las obligaciones contenidas en el artículo 47, fracciones XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y que éstas son genéricas y subjetivas, ya que establece de manera clara como obligación de todo servidor público, el abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionado con el servicio público, así como cumplir con las demás obligaciones que le impongan las demás leyes y reglamentos, aseveración que es singular, ya que contrario a lo que determina la autoridad demanda, la resolución recurrida se mite sin reunir las exigencias legales necesarias para tener por satisfechos los requisitos de fundamentación y motivación.

Que conforme a lo referido, la sanción que se le impone, carece de fundamentación y motivación, toda vez que la autoridad demandada no acredita la comisión de la infracción que se le atribuye, en tanto que no cita las disposiciones de las que derivan las obligaciones que a su juicio se incumplieron o no se observaron, por lo que si la infracción que se le atribuye, no se encuentra en disposición alguna, tal omisión implica que la demandada no cumple con los artículos 14 y 16 constitucionales, violándose con el ello el principio de tipicidad, sobre todo porque determina que

infringió lo tutelado en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, cuyo texto impone obligaciones al servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, es decir, que en caso de no salvaguardar y de incumplir los referidos principios rectores, acorde a lo establecido en el artículo primero de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, primero del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal e incisos A, C), E) , H) y L) del Artículo Tercero del Acuerdo A/008/2011 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por el que se expide el Código de Ética para los Servidores Públicos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Que una vez conociendo dichos conceptos y definiciones, la autoridad demandada al emitir su resolución no acredita de manera alguna cómo es que, con el supuesto incumplimiento que se le atribuye del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, dejó de salvaguardar e incumplir la legalidad, honradez, lealtad imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su cargo, infringiendo con ello, el principio constitucional de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

Esta Juzgadora considera infundados los conceptos de nulidad en estudio, toda vez que la hipótesis contenida en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos respeta las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en los artículos 14,y 16 Constitucionales, toda vez que establece como obligación de todo servidor público, el abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, pues de manera expresa limita la abstención de actos u omisiones que impliquen incumplimiento de alguna disposición jurídica, que tenga relación con el desempeño del empleo, cargo o comisión de dicho funcionario y en el presente asunto, la autoridad demandada señaló que la parte actora incumplió con sus obligaciones, lo que se advierte de la resolución de fecha catorce de mayo de dos mil dieciocho, emitida en el expediente administrativo D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX visible a foja treinta y cinco de autos, donde quedó asentada la responsabilidad que se le imputa, sin que haya aportado prueba alguna para desvirtuar dicha conducta, consistente en:

"Al desempeñarse como Agente del Ministerio Público y tener a su cargo la averiguación previa D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX en el periodo comprendido de las diecisiete horas con cincuenta y dos minutos del tres de marzo de dos mil dieciséis, a las ocho horas del cuatro de marzo de dos mil dieciséis (fojas 17 a 51), presuntamente incumplió con la disposición prevista en el artículo 267, párrafos primero y tercero, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, vigente al momento de los hechos, toda vez que:

Retuvo al adolescente (sic) en conflicto con la ley penal de nombre D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX por un lapso aproximado de trece horas, a pesar D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

de que no existía delito flagrante de robo va que de la declaración del denunciante de nombre **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** rendida a las diecisiete horas con cincuenta y cuatro minutos del tres de marzo de dos mil dieciséis, se advierte que el adolescente en cita no fue detenido al momento de estarse apoderando, con ánimo de dominio y sin el consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo del celular de la marca **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** color negro propiedad del denunciante en cita, o bien perseguido material e inmediatamente después del apoderamiento, pues al respecto, dicho denunciante refirió..."

Es aplicable al presente asunto, la Tesis de la Novena Época, en Materia Constitucional Administrativa, emitida por la Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal, misma que fue publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Julio de 2002, Página 57, que establece literalmente:

"RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 47, FRACCIÓN XXII, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL PREVER COMO OBLIGACIÓN DE TODO SERVIDOR PÚBLICO, ABSTENERSE DE CUALQUIER ACTO U OMISIÓN QUE IMPLIQUE INCUMPLIMIENTO DE CUALQUIER DISPOSICIÓN JURÍDICA RELACIONADA CON EL SERVICIO, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en diversos precedentes que las garantías de legalidad y seguridad jurídica, contenidas en su expresión genérica en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son respetadas por el legislador, cuando al expedir normas que prevén infracciones administrativas o conductas antijurídicas, especifica sus elementos de manera clara, precisa y exacta a fin de otorgar certidumbre a los gobernados y evitar que las autoridades administrativas actúen arbitrariamente ante la indeterminación de los conceptos. En ese tenor, resulta indudable que la hipótesis contenida en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos respeta las mencionadas garantías, toda vez que al establecer como obligación de todo servidor público el abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, otorga certeza sobre la conducta que puede constituir un incumplimiento de dicha obligación, pues de manera expresa limita la abstención a actos u omisiones que impliquen incumplimiento de alguna disposición jurídica que tenga relación con el desempeño del empleo, cargo o comisión de dicho funcionario."

En su **SEXTO** concepto de nulidad que hizo valer la parte actora, manifestó que es procedente que este Tribunal de Justicia Administrativa declare la nulidad de la resolución recurrida, toda vez que se me sanciona porque la autoridad demandada de manera singular determina que fue indebida la retención del inculpado, aseveración que es infundada ya que pasa por alto que es obligación del Ministerio Público respetar los derechos de las víctimas u ofendidos del delito lo que se traduce en términos de lo establecido por el artículo 21 de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, que el agente del ministerio público

tiene la facultad de retener por un lapso temporal no mayor de cuarenta y ocho horas, a las personas que son detenidas por la policía y puestas a disposición del agente investigador para así dar inicio a sus facultades de investigación y persecución de los delitos que se pudieran acreditar, para ello, deberá allegarse de todos los elementos de prueba y realizar todas las diligencias necesarias de acuerdo a las líneas de investigación abiertas, para que en su momento tales probanzas sirvan para la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del acusado, conforme a lo referido no es apegado a la legalidad que la retención del inculgado sea indebida o irregular.

Que es importante mencionar a este Tribunal de justicia, que su actuación no es irregular y si apegada a la legalidad ya que contrario a lo refiere la demandada, en ningún momento se restringió de indebidamente la libertad del acusado. lo anterior en virtud de que tenía el deber de atender la denuncia presentada, es decir estaba obligado legalmente como lo establece el artículo 21 de la Constitución Federal, a investigar el delito cometido.

Que la obligación y deber de investigar los delitos que son hechos del conocimiento de la representación social, y el perseguir a los imputados se encuentra contenida en el numeral cuarto, fracción I del acuerdo A/008/2011, emitido por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal.

Que es importante mencionar que lo dispuesto en el numeral cuarto, fracción I del Acuerdo A/008/2011, emitido por el Procurador, contiene una facultad reglada cuando usa en su texto el término "*investigar los delitos y perseguir a los imputados*" es decir, que establece un deber jurídico; que de lo anterior se entiende que el propósito de la norma es que se investiguen los delitos y se persigan a los imputados, lo que llevó a cabo, no violentando norma jurídica alguna, ya que su actuación no fue discrecional sino en cumplimiento de una facultad reglada.

Que conforme a lo antes referido no es apegada a la legalidad la sanción que le fue impuesta, toda vez que su actuación como Agente del Ministerio Público, se realizó con apego a la legalidad, cumpliendo en todo momento con lo dispuesto en la ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y en su reglamento, así como con las atribuciones que constitucional y legalmente tiene encomendadas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 21 constitucional, norma jurídica que le otorga al ministerio público una función persecutora, detentando en forma exclusiva la facultad de poder investigar los delitos a partir de que tenga conocimiento de un hecho que puede presumirse delictivo.

Que es importante mencionar lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Federal, que le concede a el ministerio público un término de cuarenta y ocho horas, para poder determinar la situación jurídica de las personas que son puestas a disposición de la representación social acusadas de cometer un delito para que durante esa temporalidad el ministerio público pueda legalmente ordenar su libertad.

Que no se debe pasar por alto y debe ser tomado en consideración por este Tribunal, que ninguna norma secundaria como lo es el



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Código de Procedimientos Penales, está por encima de lo que establece la Constitución Federal, la cual expresamente concede a el ministerio publico un término de cuarenta y ocho horas, para poder determinar la situación jurídica de las personas que son puestas a disposición de la representación social acusadas de un hecho que la ley señale como delito, para que durante ese plazo legal pueda ordenar su libertad o bien ponerla a disposición de la autoridad judicial si se acredita la conducta delictiva que se le atribuye y por la cual se dio su detención. Que no podía dejar de inmediato en libertad al imputado, ya que tenía el deber de atender la denuncia presentada, es decir, que estaba obligado legalmente a investigar el delito como expresamente lo establece el artículo 21 de la Constitución Federal.

Que la carpeta de investigación no debe constituir un medio para que los imputados se sustraigan de la acción de la justicia, ya que a través de la investigación de los hechos denunciados se garantiza la continuación del proceso penal, en aras de un equilibrio entre el interés particular del afectado en contra de un acto que afecta su libertad personal, como lo es, el retenerlo para investigarlo y el interés de la sociedad en general, de combatir la delincuencia a través de la investigación de los hechos denunciados, sin que la estancia temporal por unas horas del acusado en las instalaciones de la representación social implique una restricción injustificada de su libertad, ya que la estancia temporal por unas horas en la agencia investigación del imputado es para informarle y hacer valer los derechos de defensa que a su favor tutela el artículo 20, Apartado B de la Constitución Federal.

Que es materialmente imposible que en el mismo instante o momentos después de que la Policía pone a disposición de la representación social a los imputados acusados de la comisión de un delito, válidamente esté en posibilidad de poder acordar que deben retirarse esto toda vez que precisamente para que pueda emitir una determinación apegada a derecho, para conocer los hechos que se les imputan, y que si se acredita la existencia de uno o varios delitos, es necesario dar inicio a el ejercicio de sus facultades de investigación que comienzan con la apertura de la averiguación previa y la práctica de diversas diligencias ministeriales, descritas en los artículos 6 y 7 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, los cuales establecen las actuaciones que debe practicar el agente del ministerio público en la investigación del delito.

Que conforme a lo antes referido, no es apegado a derecho determinar que incurrió en la comisión de una irregularidad, ya que para poder determinar la situación jurídica de los imputados para ello necesito de cierta temporalidad, como son horas de trabajo para investigar cómo se llevaron a cabo los hechos denunciados y así conocer la verdad histórica de los mismos, por lo que debía practicar las diligencias ministeriales establecidas en los artículos 6 y 7 del reglamento de la ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, los cuales establecen las actuaciones que debe practicar el agente del ministerio público en la investigación del delito, cuando inicie una carpeta de investigación con detenido, lo cual no es optativo ni a su gusto, ya que es una

facultad reglada y no discrecional y por ello debía practicar las diligencias ministeriales descritas en las normas legales antes referidas, previamente a determinar su situación jurídica.

Que si no es así, una vez que se aperture la carpeta de investigación durante el tiempo en que el acusado permanece temporalmente en la agencia investigadora, cuando puede hacer valer los derechos de defensa que a su favor tutela el artículo 20, Apartado B de Constitución Federal, entonces sería importante conocer en qué etapa procesal tiene derecho a ellos, los cuales no podría ejercer, si de inmediato se determina que debe retirarse del interior de las instalaciones ministeriales. Que conforme a lo antes referido, de ninguna manera existe una restricción ilegal de la libertad del acusado, ya que como antes se indicó, su estancia temporal por unas horas en la agencia investigadora, es para informarle y pueda hacer efectivos los derechos de defensa que a su favor tutela el artículo 20, Apartado B de la Constitución Federal.

Que es importante hacer del conocimiento de este Tribunal que es materialmente imposible como lo determina la autoridad demandada, acordar la libertad inmediata del imputado, esto toda vez que previo a ello, en la práctica ministerial que actualmente se realiza y conforme a lo dispuesto por los artículos 127,131 y 132 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se deben practicar diversas diligencias ministeriales, así como en lo dispuesto por el oficio circular ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX} _{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX}, suscrito por el Procurador.

Que es importante mencionar y que no debe de pasarse por alto que su actuación no es irregular, ya que se realizó conforme a lo dispuesto por el párrafo décimo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que expresamente confiere un término de hasta cuarenta y ocho horas, para que el ministerio público pueda determinar la situación jurídica de los detenidos, término legal que en ningún momento violentó o excedió. Que conforme a lo antes referido, no existe prueba plena que su actuación haya sido irregular, y que por tanto, la sanción que me impone la autoridad demandada es producto de un acto arbitrario que no se apega a la legalidad, siendo por ello procedente que este Tribunal de justicia declare la nulidad del acto reclamado, por los vicios que presenta de origen; que es importante mencionar que las irregularidades o faltas administrativas únicamente acontecen en aquellas actuaciones que constituyan una desviación de la legalidad y que las mismas deriven de datos objetivos en clara contravención al texto de la ley aplicable lo que en el caso particular no acontece.

Esta Juzgadora considera que es infundado el concepto de nulidad en estudio, ya que si bien es cierto, el artículo 16 Constitucional concede a los Ministerios Públicos un término de cuarenta y ocho para decidir la situación jurídica de las personas que se ponen a su disposición, por cometer supuestamente un delito, dicho término se concede cuando al presunto responsable se le encontró en flagrancia, también lo es que la parte actora no acreditó con prueba fehaciente que el responsable en la Averiguación Previa ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX} fue detenido en flagrancia, y que por tal motivo, fue detenido por más de trece horas, tal como lo establece el artículo 280 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, que establece textualmente lo siguiente:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

"ARTÍCULO 280. (EXISTENCIA DE FLAGRANCIA) Para efectos de la detención, habrá flagrancia siempre que el imputado sea:

I. Sorprendido en el momento de estar cometiendo el hecho delictivo;

II. Perseguido en forma material, ininterrumpida e inmediatamente después de cometer el hecho delictivo;

III. Señalado inmediatamente después de cometer el delito por la víctima directa e indirecta, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con él en la comisión del delito o cuando tenga en su poder instrumentos, objetos, el producto del delito o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo.

En estos casos, el imputado deberá ser puesto sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud al Ministerio Público; para los efectos de las fracciones anteriores, se entenderá que el señalamiento o persecución es inmediata, cuando ocurra en el acto después de cometido el hecho delictivo.

Respecto de la fracción II, la persecución podrá ser percibida de manera directa o con auxilio de medios tecnológicos de vigilancia ya sea por imágenes o sonidos."

Por tanto, al no haber acreditado que en la especie se configuró delito alguno cometido en flagrancia, lo procedente es tener por infundado el concepto de nulidad en estudio; lo anterior encuentra apoyo en la Tesis de la Décima Época, en Materia Constitucional-Penal, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que fue publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 6, Mayo de 2014, Tomo I, Página 545, que establece textualmente lo siguiente:

"FLAGRANCIA. LAS CONSECUENCIAS Y EFECTOS DE LA VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD PERSONAL SON LA INVALIDEZ DE LA DETENCIÓN DE LA PERSONA Y DE LOS DATOS DE PRUEBA OBTENIDOS DIRECTA E INMEDIATAMENTE EN AQUÉLLA. La limitación al derecho humano de libertad personal es de carácter excepcionalísimo y su escrutinio del más estricto rigor; por ello, cuando se aduzca flagrancia, debe acreditarse que hubo elementos objetivos y razonables para justificar válidamente la afectación a la libertad y seguridad personal. Ello es así, en principio, porque toda persona tiene no sólo la legítima expectativa sino el derecho a no ser molestada por la autoridad, salvo por causas justificadas. Por su parte, la autoridad tiene la posibilidad de hacer indagaciones bajo el marco jurídico y conforme a las atribuciones que legalmente justifiquen su proceder. Sin embargo, no puede justificarse constitucionalmente que bajo pretexto de cumplirse con cuestiones de aducida legalidad, se actúe de manera arbitraria, lo cual debe ponderarse bajo un estándar de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida empleada. De ahí que si la detención de una persona, por aducida flagrancia, no se da bajo el respeto irrestricto del sistema constitucional y convencional, es decir, a partir del estricto cumplimiento de los requisitos y garantías establecidos de forma mínima a favor de la persona que sufrió la detención, ésta será considerada como arbitraria, al estar prohibida

tanto a nivel nacional como internacional. Las consecuencias y efectos de la vulneración a lo anterior son la invalidez legal de la propia detención, así como de los datos de prueba obtenidos de forma directa e inmediata con motivo de la misma; esto conforme además a los principios de debido proceso y obtención de prueba lícita."

Argumentado todo lo anterior, y en virtud de que la parte actora no formula más conceptos de nulidad con los que pretenda controvertir la legalidad de la resolución administrativa de fecha catorce de mayo de dos mil diecisiete, emitida en el expediente D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX lo procedente es reconocer la validez de dicha resolución."

IV.- En el segundo agravio, refiere el apelante que, la Sala de Origen determinó que resultó infundado el concepto de nulidad respecto a la individualización de la sanción que exige el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, concluyendo la Sala Ordinaria que no se aprecia que haya existido medio idóneo de prueba que acredite fehacientemente su dicho, por lo que considera el apelante que la A quo pasó por alto que la carga probatoria le corresponde a la autoridad demandada, tomando en consideración lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Este Pleno Jurisdiccional considera que dicho agravio es fundado, toda vez que la A quo señaló que *"las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones, sin embargo, el demandante no trajo a juicio prueba alguna con la que acredite que la resolución por la que se le sancionó no causó ejecutoria; ni mencionó a través de qué medio de impugnación quedó insubsistente la resolución por la cual se le sanciona; tampoco formula un razonamiento lógico en el que exponga por qué no quedó firme la citada resolución. Por tanto, esta juzgadora se encuentra imposibilitada material y jurídicamente para analizar si efectivamente la parte actora es reincidente, como lo afirma la autoridad demandada."*

Criterio que no comparte este Pleno Jurisdiccional, ya que la A quo fue omisa en establecer si la autoridad demandada presentó las pruebas conducentes para acreditar que efectivamente el actor



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

resultaba reincidente, dejando de lado que a fin de determinar si los sujetos a procedimiento administrativo de responsabilidad son reincidentes, no basta con afirmar que cuentan con antecedentes de faltas administrativas, aun si esto se advirtió de un oficio emitido por el Director de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, sino que es necesario acreditarlo con las copias de las sentencias que reconocieron su validez o bien, de los autos donde se declararon firmes, así como establecer si las responsabilidades que le fueron imputadas, fueron igual o diferentes de la que hoy se le atribuye y cómo es que tal circunstancia influye en la imposición de la sanción motivo de controversia. Al respecto sirven de apoyo las siguientes jurisprudencias:

Registro digital: 193700
Jurisprudencia
Materias(s): Penal
Novena Época
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: Tomo X, Julio de 1999
Tesis: 1a./J. 33/99
Página: 37

REINCIDENCIA. SU ACREDITACIÓN PUEDE REALIZARSE CON LAS COPIAS AUTORIZADAS DE SENTENCIAS CONDENATORIAS ANTERIORES, ASÍ COMO DE LOS AUTOS QUE LAS DECLARAN EJECUTORIADAS, O POR OTROS ELEMENTOS DE PRUEBA, QUE VALORADOS EN SU CONJUNTO LA ACREDITEN DE MANERA INDUBITABLE. La reincidencia, para efectos de la individualización de la pena o cualquier otro que resulte en el procedimiento, puede acreditarse con las copias autorizadas de las sentencias condenatorias anteriores, así como con los autos que las declararon ejecutoriadas, por ser las pruebas idóneas o eficaces para llegar a dicha determinación; sin embargo, ello no resulta un obstáculo para que mediante otros elementos de prueba, que valorados en su conjunto, puedan llevar a la convicción de que quedó acreditado de manera indubitable dicho extremo."

Época	Instancia	Num. Tesis	Fecha Aprobación	Fecha GOCDMX
Sexta Época	PLENO GENERAL, SALA SUPERIOR.	S.S. 1/JURISDICCIONAL	21-Aug- 2019	01-Oct- 2019

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. REINCIDENCIA, COMO ELEMENTO PARA INDIVIDUALIZAR LA SANCIÓN

Para considerar que una sanción impuesta a un servidor público, dentro de un procedimiento de responsabilidad administrativa, sustanciado conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se encuentra debidamente individualizada, la autoridad competente del Gobierno de la Ciudad de México, debe tomar en cuenta los elementos regulados en el artículo 54 de dicho ordenamiento; siendo que, por lo que hace al requisito de la reincidencia, previsto en la fracción VI del precepto referido, no debe limitarse a externar que el servidor público al que se sanciona cuenta con antecedentes, sino que debe quedar fehacientemente acreditado que fue previamente sancionado dentro de un procedimiento de responsabilidades diverso, por la comisión de una conducta irregular con la que haya incumplido una obligación administrativa de naturaleza similar o idéntica a aquella por la cual se le está considerando como responsable y que ha quedado firme la sanción administrativa de cuenta, esto es, que la misma ya no es susceptible de impugnarse por ningún medio de defensa legal.

En esa tesitura, este Cuerpo Colegiado, determina que la sentencia apelada, resulta ilegal, de ahí que en términos de lo dispuesto en el diverso 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, SE REVOQUE la sentencia materia de esta apelación, y en sustitución de la Quinta Sala Ordinaria, este Órgano Colegiado emita un nuevo fallo, en los siguientes términos:

V.- La Visitadora Ministerial de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, argumenta que quien emitió la resolución impugnada, fue la Contraloría Interna en la referida Procuraduría, por lo que al no existir constancia de su intervención en la emisión ni ejecución de dicha resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 37 fracción II inciso a) y c) 92 fracción XIII y 93 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el juicio debe ser sobreseído, señalando que si bien, el Acta Procedente es la determinación final emitida por dicha autoridad, lo cierto es que tal acto no forma parte del procedimiento administrativo disciplinario.

Este Pleno Jurisdiccional considera que la causal de improcedencia a estudio es infundada, ya que efectivamente el Agente del Ministerio Público Visitador, asistido del Oficial Secretario Visitador adscritos a la Visitaduría Ministerial no tuvo intervención en la emisión de la



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

resolución impugnada, sin embargo, tal como la propia autoridad lo reconoce, sí tuvo intervención en el acta precedente levantada previamente al inicio del procedimiento disciplinario, de ahí que se actualice la hipótesis normativa prevista en el artículo 37 fracción II, inciso a) de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, motivo por el que no es procedente decretar el sobreseimiento del juicio, sin que se deje de lado lo argumentado por la autoridad al señalar que el acta precedente es un acto que no forma parte del procedimiento administrativo sancionador, cuestión que si bien, es correcta, lo cierto es que la multicitada Acta sí es determinante para el inicio del citado procedimiento administrativo disciplinario, por tanto la autoridad sí cuenta con el carácter de demandada.

Por su parte, el Director General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, manifiesta que en el juicio debe ser sobreseído, toda vez que la resolución impugnada fue emitida por la Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia de esta Ciudad de México.

A juicio de este Pleno Jurisdiccional, la causal a estudio es infundada, toda vez que la demandada deja de lado que, del Resolutivo Quinto de la resolución controvertida, visible al reverso de la foja 46 del expediente de nulidad se desprende lo siguiente:

"QUINTO. - Notifíquese por oficio el contenido de la presente Resolución con firma autógrafa al Director General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, para que remita las constancias que acrediten de su cumplimiento, una vez que el superior jerárquico del servidor público sancionado **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** haya aplicado la sanción correspondiente."

Por lo que, si de conformidad con el artículo 84 fracción XIX del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, la apelante tiene la facultad de registrar y controlar la aplicación de las sanciones a que se haga acreedor el

personal de la Procuraduría, dicha autoridad se ubica en el supuesto previsto en el artículo 37 fracción II, inciso c) de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por lo que se reitera que la causal es infundada, no siendo dable sobreseer el juicio, al tener la enjuiciante el carácter de autoridad ejecutora. A fin de un mejor entendimiento, se transcriben los numerales citados:

"Artículo 84.- Al frente de la Dirección General de Recursos Humanos habrá un Director General, quien ejercerá por sí o a través de los servidores públicos que le estén adscritos, las atribuciones siguientes:

(...)

XIX. Registrar y controlar la aplicación de las sanciones a que se haga acreedor el personal de la Procuraduría, en los términos de la normatividad aplicable;"

"Artículo 37. Son partes en el procedimiento:

(...9

II.- El demandado, pudiendo tener este carácter:

(...)

c) Las autoridades administrativas de la Ciudad de México, tanto ordenadoras como ejecutoras de las resoluciones o actos que se impugnen;"

VI.- La Litis en el presente asunto consiste en determinar respecto de la legalidad o ilegalidad de la resolución que ha sido debidamente precisada en el Antecedente Primero de este fallo.

VII.- En el primer concepto de nulidad, el actor manifiesta que, los servidores públicos que suscriben el Acta Procedente fueron omisos en acreditar su adscripción, así como la competencia para llevar a cabo dicho acto jurídico.

En el segundo concepto de nulidad, señala el actor que, el artículo 36 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal contiene la facultad para elaborar actas circunstanciadas mas no procedentes, sin que se advierta la atribución para valorar o prejuzgar su actuar, solicitando se atienda al principio de presunción de inocencia, máxime que el acta procedente en donde se le prejuzgó y calificó su actuar obra en los archivos de la demandada, motivos por los que se debe declarar la nulidad de la resolución impugnada.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

En el tercer concepto de nulidad, el accionante argumenta que, la resolución controvertida es ilegal al ser fruto de un acto viciado de origen, como es el acta procedente, ya que el Ministerio Público y el Oficial Secretario que la suscribieron carecen de las atribuciones correspondientes.

En el único concepto de nulidad expuesto en la ampliación de demanda, el actor reitera que la resolución impugnada es fruto de un acto viciado de origen ya que los servidores públicos que suscriben el acta procedente omiten acreditar su adscripción, así como la competencia para llevar a cabo dicho acto jurídico, contraviniendo el contenido del numeral 21 Constitucional.

Al respecto, las autoridades de la Visitaduría Ministerial de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, señalaron que se hacían propias todas y cada una de las argumentaciones hechas por la Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia de la hoy Ciudad de México, quien argumentó que, el personal adscrito a la Visitaduría está facultado para elaborar actas circunstanciadas para hacer constar posibles conductas irregulares, y dar vista a la Contraloría Interna.

Este Pleno Jurisdiccional, realiza el pronunciamiento de los tres conceptos de nulidad, contenidos en el escrito inicial de demanda, así como el único concepto de nulidad expuesto en la ampliación de demanda, de manera conjunta, dada la estrecha relación que guardan entre sí, considerándolos infundados, destacando que, de conformidad con lo establecido en el artículo 49 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la referida Acta constituye un medio para hacer del conocimiento al Órgano de Control Interno de la Entidad en donde laboran los Servidores Públicos posibles responsables de las irregularidades que se les imputan. A fin de un mejor entendimiento se transcribe el numeral mencionado:

"Artículo 49.- En las dependencias y entidades de la Administración Pública se establecerán unidades específicas, a las que el público tenga fácil acceso, para que cualquier interesado pueda presentar **quejas y denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, con las que se iniciará, en su caso, el procedimiento disciplinario correspondiente.**

La Secretaría establecerá las normas y procedimientos para que las instancias del público sean atendidas y resueltas con eficiencia."

Dispositivo del que se advierte que efectivamente el Acta Procedente derivada del Expediente de Queja D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

de siete de marzo de dos mil dieciséis, suscrita por la Agente del Ministerio Público Visitador, adscrito a la Unidad de Supervisión 2, de la Agencia de Supervisión F de la Visitaduría Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, si bien, es determinante para iniciar el Procedimiento disciplinario correspondiente, lo cierto es que en la misma se aporta a las autoridades sancionadoras, elementos, informes o datos que les permiten resolver sobre la presunta responsabilidad administrativa del servidor público, y por ello no puede afirmarse que tal actuación afectó al accionante, puesto que de conformidad con los artículos 57 y 60 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la contraloría interna será la autoridad competente para determinar si existe o no responsabilidad administrativa por el incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, e impondrá las sanciones disciplinarias correspondientes, de ahí que por tratarse de una acta circunstanciada o de hechos que no forman parte del procedimiento administrativo disciplinario, no le depara perjuicio alguno.

Sin embargo, este Pleno Jurisdiccional advierte del Acta de referencia, visible a foja de la 97 a la 107 del expediente de nulidad, que su emisor, citó como fundamento de su competencia, entre otros, el artículo 36 fracciones I, II, III y VI del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que disponen lo siguiente:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

"Artículo 36.- Al frente de la Visitaduría Ministerial habrá un Visitador Ministerial, quien ejercerá por sí o a través de los servidores públicos que le estén adscritos, las atribuciones siguientes:

I. Definir lineamientos de supervisión y vigilancia de las unidades administrativas y órganos desconcentrados de la Procuraduría;

II. Practicar la supervisión y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables y los lineamientos Institucionales, a través de visitas, estudios, monitoreo y demás medios electrónicos;

III. Conocer de las quejas por demoras, excesos y faltas e irregularidades de los servidores públicos de la Procuraduría, y en su caso, abrir el expediente correspondiente;

(...)

VI. Reunir la información o los datos de prueba que se requieran, para sustentar los informes, acuerdos o actas correspondientes;"

De donde se desprende que, efectivamente el Agente del Ministerio Público Visitador cuenta con atribuciones de vigilancia; asimismo, tiene facultades para conocer respecto de las quejas por faltas e irregularidades de los servidores públicos de la Procuraduría para en caso de ser procedente, abrir el expediente correspondiente, así como para reunir la información o los datos de prueba que se requieran, para sustentar los informes, acuerdos o actas correspondientes, porciones normativas que este Pleno Jurisdiccional considera suficientes para concluir que el Agente del Ministerio Público Visitador sí fundó su competencia para elaborar el Acta Procedente, por lo que se reitera que el concepto de nulidad a estudio es infundado, ello independientemente de la denominación que se le dé a dicha Acta, ya que la naturaleza de la misma es hacer constar los hechos, circunstancias o probables conductas irregulares de los servidores públicos supervisados, informando a la autoridad competente a fin de que se inicie o no, el procedimiento administrativo disciplinario. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia:

Época	Instancia	Núm. Tesis	Fecha Aprobación	Fecha GOCDMX
Quinta	PLENO GENERAL, SALA	S.S.06	12-Dic-2018	15-May-2019

Época SUPERIOR.

ACTA CIRCUNSTANCIADA O ACTA PROCEDENTE. SU NATURALEZA

El artículo 36 fracción V del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, establece que el Visitador Ministerial, por sí o a través de los servidores públicos que le estén adscritos, tendrá la atribución de elaborar Actas Circunstanciadas. En este sentido, el hecho de que se le denomine "Acta Procedente" y que la normatividad en cita haga alusión a "Acta Circunstanciada", de ninguna manera afecta su legalidad, porque de cualquier modo la naturaleza de la misma es hacer constar los hechos, circunstancias o probables conductas irregulares de los servidores públicos supervisados, independientemente de cómo se les denomine

Precedentes

R.A. 4663/2017 Juicio Nulidad I-102701/2016 Parte Actora: Fabiola Solís Galicia . Aprobado por mayoría de seis votos y uno en abstención. Magistrado Ponente: Licenciado José Arturo de la Rosa Peña. Secretario de Estudio y Cuenta: Licenciado Jesús Eduardo Sánchez López.

R.A. 7826/2017 Juicio Nulidad III-81407/2015 Parte Actora: Felipe Camarillo . Aprobado por unanimidad de votos. Magistrado Ponente: Licenciado José Raúl Armida Reyes. Secretario de Estudio y Cuenta: Licenciada Ana Karen Alvarado Pérez.

TJA-RA. 32005/2017 Juicio Nulidad V-90314/2016 Parte Actora: Raymundo Soto Caballero . Aprobado por unanimidad de votos. Magistrado Ponente: Doctor Jesús Anlén Alemán. Secretario de Estudio y Cuenta: Maestra Miriam Lisbeth Muñoz Mejía.

En el quinto concepto de nulidad, el actor manifiesta que la aseveración de la autoridad es singular, que el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos es una norma jurídica que tutela aspectos meramente subjetivos, estableciendo de manera genérica la obligación de abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

En este sentido, el actor manifiesta que la sanción que le fue impuesta carece de la debida fundamentación y motivación ya que la autoridad no acredita la comisión de la infracción atribuida en tanto que no cita las disposiciones de las que derivan las obligaciones que a su juicio se incumplieron o no se observaron.

Ahora bien, en el sexto concepto de nulidad, manifiesta el actor que la demandada deja de lado que es obligación de Ministerio Público respetar los derechos de las víctimas u ofendidos del delito, por



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

tanto, cuenta con la facultad de retener por un lapso temporal no mayor de 48 horas a las personas que son detenidas por la policía, y puestas a disposición del agente investigador y así dar inicio a las facultades de investigación y persecución de los delitos que se pudieran acreditar, debiendo allegarse de todos los elementos de prueba, realizando las diligencias necesarias.

Asimismo, señala el accionante que la carpeta de investigación no debe constituir un medio para que los imputados se sustraigan de la acción de la justicia, ya que a través de la investigación de los hechos denunciados se garantiza la continuación del proceso penal en aras de un equilibrio entre el interés particular y el afectado en contra de un acto que afecta su libertad personal (retenerlo para investigarlo) y el interés de la sociedad en general de combatir la delincuencia a través de la investigación de los hechos denunciados, sin que la estancia temporal por unas horas del acusado en las instalaciones de la representación social implique una restricción injustificada de su libertad.

Al respecto, la demandada argumenta que, lo manifestado por el actor resulta inoperante en virtud de que no señala ningún argumento tendente a controvertir el actor que pretende tildar de ilegal, ni establece de manera lógica y probatoria las consideraciones que transgreden su esfera jurídica, realizando simples afirmaciones, que no combaten el sustento legal del acto impugnado, pretendiendo desvirtuar la legalidad de la resolución con simples argumentaciones carentes de sustento jurídico y probatorio.

Asimismo, manifiesta la enjuiciada que, no se encontraron satisfechos los requisitos para decretar la formal retención del probable responsable, de conformidad con el artículo 267 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, ya que no se acreditó que hubiera sido detenido en flagrancia de la comisión del delito de robo a transeúnte con violencia, por el que

fue puesto a disposición, no obstante luego del evento delictivo el ofendido se dirigió a su domicilio perdiéndolo de vista, sin que se iniciara en forma inmediata y material su persecución, sino horas después, por lo que al no ser posible decretar su formal retención, en atención a no haber sido detenido en flagrancia de la comisión del delito, no se encontraba legalmente justificada su estancia en las oficinas del Ministerio Público.

A juicio de este Pleno Jurisdiccional los conceptos de nulidad a estudio son infundados, siendo necesario en primer término aclarar que, en materia de responsabilidades de los servidores públicos, resulta innecesario que la conducta reprochable se encuentre detallada, en forma de catálogo, en una norma u ordenamiento legal, ya que el comportamiento negativo de los servidores públicos también puede derivar del incumplimiento de las funciones propias e inherentes al servicio encomendado. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis Aislada, que dispone lo siguiente:

"Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2021184
Aislada
Materias(s): Administrativa
Décima Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Tomo: Libro 72, Noviembre de 2019 Tomo III
Tesis: I.1o.A.224 A (10a.)
Página: 2478

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. SE ACTUALIZA, AUN ANTE LA INEXISTENCIA DE ALGUNA DISPOSICIÓN QUE ESPECIFIQUE, EN FORMA DE CATÁLOGO, TODAS LA CONDUCTAS REPROCHABLES.

De acuerdo con los criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el principio de tipicidad, aplicable en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, exige que las conductas generadoras de sanciones previstas en las leyes se encuentren descritas con conceptos claros, de manera que los juzgadores, al realizar el proceso de adecuación de la actuación a la norma, conozcan su alcance y significado, lo que, además de brindar seguridad jurídica al servidor público sobre los actos u omisiones que tiene prohibido realizar, en atención al puesto, cargo o comisión que desarrolle, impide a la autoridad sancionadora incurrir en arbitrariedad, al no ser quien define el comportamiento ilícito que se recrimina. No obstante, es innecesario que la conducta reprochable



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

se encuentre detallada, en forma de catálogo, en una norma u ordenamiento legal, en tanto que el comportamiento negativo de los servidores públicos también puede derivar del incumplimiento de las funciones propias e inherentes al servicio encomendado, por lo cual, aunque el derecho administrativo sancionador, al igual que el derecho penal se rige, entre otros, por los principios de exacta aplicación de la ley y de tipicidad, eso no significa que la inexistencia de un dispositivo normativo que especifique cuáles son todas las actividades que a aquéllos corresponden y en qué casos, de no cumplirlas, incurren en responsabilidad administrativa, sea motivo suficiente para estimar que ésta no se actualiza, sobre todo si se tiene presente que muchas de esas funciones o comportamientos que la sociedad espera y demanda de los servidores públicos se hallan implícitas en el cargo que desarrollan; de ahí que no requieran mayor descripción.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 274/2019. Directora General de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la República. 11 de septiembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Joel Carranco Zúñiga. Secretario: Roberto Zayas Arriaga.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de noviembre de 2019 a las 10:40 horas en el Semanario Judicial de la Federación."

Ahora bien, de la resolución impugnada, específicamente a foja treinta y cinco del expediente de nulidad, se advierte que la demandada señaló que, el actor incumplió con la obligación impuesta por el artículo 267 párrafos primero y tercero del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, vigente al momento de los hechos, (tres de marzo de dos mil dieciséis) que establece lo siguiente:

"ARTICULO 267.- Se entiende que existe delito flagrante cuando la persona es detenida en el momento de estarlo cometiendo, o bien cuando el inculpado es perseguido material e inmediatamente después de ejecutado el delito.

(...)

En esos casos el Ministerio Público iniciará desde luego la averiguación previa y bajo su responsabilidad, según proceda, decretará la retención del indiciado si están satisfechos los requisitos de procedibilidad y el delito merezca pena privativa de libertad, o bien, ordenará la libertad del detenido, cuando la sanción sea no privativa de libertad, o bien, alternativa."

De donde se advierte que, se estará en presencia de la figura denominada flagrancia cuando el que haya cometido el delito sea

detenido en el momento de la comisión o bien, sea perseguido material e inmediatamente después de consumado el hecho delictivo, estableciendo que el Ministerio Público iniciará la averiguación previa, decretando la retención del indiciado, siempre que los requisitos de procedencia se hayan cumplido, y el delito merezca pena privativa de libertad.

En este sentido, de la resolución impugnada, se desprende que la autoridad demandada determinó que el actor había violentado el numeral de mérito, al incurrir en la siguiente irregularidad:

- Retener al adolescente en conflicto con la ley penal, manteniéndolo restringido injustificadamente de su libertad durante trece horas con ocho minutos, no obstante que no se encontraban satisfechos los requisitos para decretar su formal retención, ya que no se acredita que hubiera sido detenido en flagrancia de la comisión del delito.

En este orden de ideas, este Pleno Jurisdiccional observa de la resolución impugnada que, la demandada analizó y valoró, entre otras pruebas, la declaración de denunciante, rendida a las diecisiete horas con cincuenta y cuatro minutos del tres de marzo de dos mil dieciséis, declaración que fue exhibida por la demandada y que obra a foja ciento cuarenta y uno de autos, en la que en la parte que interesa manifestó:

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

V. FOLIO 1177 DIRECTA

- D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

Al tener a la vista la documental antes precisada, este Pleno Jurisdiccional advierte que, efectivamente el denunciante en la Averiguación Previa a cargo del actor, narró como hechos que, aproximadamente a las ocho horas del día tres de marzo de dos mil dieciséis, se dirigió al parque D.P. Art. 186 LTAIPRCI
D.P. Art. 186 LTAIPRCI
D.P. Art. 186 LTAIPRCI
D.P. Art. 186 LTAIPRCI cuando un sujeto al que conoce de vista, se le acercó para pedirle dinero, respondiendo el denunciante que no tenía, sacando su teléfono celular, momento en el que el sujeto le da una fuerte cachetada, haciendo que éste pierda el control y caiga al suelo, echándose a correr el sujeto, **retirándose el denunciante a su domicilio**, refiriendo que aproximadamente a las catorce horas con cincuenta y cinco minutos de ese mismo día, regresó al parque D.P. Art. 186 LTAIPRCC
D.P. Art. 186 LTAIPRCC
D.P. Art. 186 LTAIPRCC teniendo nuevamente a la vista a la persona que se apoderó de su teléfono celular, a quien le pidió el señalado dispositivo, manifestando éste que no lo tenía, solicitando así apoyo a la Unidad que iba pasando en ese momento, intentando huir el sujeto, siendo asegurado por los elementos policiales, quienes proceden a realizar una revisión sin que le fuera encontrado el aparato celular.

Asimismo, de la resolución impugnada, se advierte que la enjuiciada analizó y valoró el formato denominado "Detenidos

puestos a disposición del Ministerio Público" de las diecisiete horas con cincuenta y dos minutos del tres de marzo de dos mil dieciséis, suscrito por los policías auxiliares remitentes por medio del cual pusieron a disposición del actor, al adolescente en conflicto con la ley penal por hechos probablemente constitutivos de delito, documental que corre agregada a foja ciento treinta y nueve del expediente de nulidad, de la que se advierte lo siguiente:

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS (EN CASO DE SER NECESARIO UTILIZAR ANEXO 2)

1	D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
2	D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
3	D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
4	D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
5	D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
6	D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
7	D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
8	D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

De donde se advierte que aproximadamente a las 15:00 del tres de marzo de dos mil dieciséis, el ofendido solicitó el apoyo de los elementos policiales, manifestándoles que el probable responsable lo había despojado de su teléfono celular en el transcurso de la mañana, quien fue asegurado y trasladado a la Agencia 57 en la Delegación, hoy Alcaldía Benito Juárez, a solicitud del denunciante.

También, se advierte de la resolución impugnada que, la demandada analizó y valoró el Acuerdo de las siete horas del cuatro de marzo de dos mil dieciséis, suscrito por el actor, en donde decreta la libertad del adolescente en conflicto con la ley penal, en los siguientes términos: (Acuerdo visible a foja 144 del expediente de nulidad)



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

	D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
X	D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
EN	D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
M	D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
	D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
VTE	D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
ADI	D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
IST	D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
TM	D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
-	D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

De donde se advierte que después de trece horas de que fue puesto a disposición el menor, ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX} _{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX} (de edad) probable responsable, el accionante en el juicio al rubro citado en su carácter de Ministerio Público, decretó su libertad al considerar que se estaba frente a hechos no flagrantes, ordenando que el menor referido permaneciera en área abierta en espera de su canalización.

Documentales que crean convicción a este Pleno Jurisdiccional para tener por acreditado que la conducta imputada sí fue irregular, toda vez que efectivamente, el actor retuvo al adolescente en conflicto con la ley penal, manteniéndolo restringido injustificadamente de su libertad durante trece horas con ocho minutos, no obstante que no se encontraban satisfechos los requisitos para decretar su formal retención, ya que no se acredita que hubiera sido detenido en flagrancia de la comisión del delito, motivo por el cual no puede

considerarse que la demandada haya actuado en perjuicio del actor, máxime que contrario a lo alegado por el accionante la conducta atribuida sí fue relacionada con los numerales señalados como transgredidos.

Motivo por el cual se concluye que de la resolución impugnada se desprende que el presunto responsable no fue detenido al momento de cometer el hecho delictuoso que se le imputa, así como tampoco fue perseguido material e inmediatamente después de ejecutado el mismo, por lo que este Pleno Jurisdiccional considera que no resulta válido afirmar que en el caso que nos ocupa se hayan actualizado los supuestos contemplados en el artículo 267 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, toda vez que en este asunto no se dio una persecución material o inmediata, después de ejecutado el delito, es decir, el imputado fue localizado transcurridas aproximadamente siete horas después de la supuesta comisión del hecho delictivo, el cual a decir del denunciante fue a las ocho horas; por lo anterior se reitera que los conceptos de nulidad son infundados, acreditándose la conducta imputada al actor, consistente en retener al adolescente en conflicto con la ley penal, manteniéndolo restringido injustificadamente de su libertad durante trece horas con ocho minutos, no obstante que no se encontraban satisfechos los requisitos para decretar su formal retención, ya que no se acredita que hubiera sido detenido en flagrancia de la comisión del delito.

Por lo anterior, y en virtud de que se adecuó la conducta del caso concreto a la norma violentada y que, de los elementos de prueba, se produce la convicción de que el actor incumplió las obligaciones que le impone el artículo 47 fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En el cuarto concepto de nulidad, manifiesta el actor que, la resolución impugnada se encuentra indebidamente motivada y fundada, violentando los derechos humanos de legalidad y



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

seguridad jurídica tutelados en los artículos 1º, 14 y 113 Constitucionales, ya que se establece que la conducta fue grave sin señalar los motivos por los cuales se arribó a dicha consideración, manifestando además que la sanción es arbitraria y que se determinó que el actor era reincidente basándose únicamente en un oficio remitido por el Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, en donde se afirma que cuenta con antecedentes de faltas administrativas, dejando de lado que no se ha emitido resolución firme alguna en relación a éstas.

Al respecto, la autoridad demandada señala que el actor deja de lado que los artículos 53 y 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos no hace ningún señalamiento a la forma en que deben de analizarse los elementos que se enumeran, sino que únicamente indican las sanciones que se pueden imponer en el procedimiento respectivo, aunado a que no establece parámetros que deban respetarse para calificar de grave la conducta imputada al accionante.

Este Pleno Jurisdiccional considera, en relación al elemento de gravedad que, la autoridad una vez acreditada la conducta reprochada y asentando la necesidad de realizar las actuaciones que le fueron reprochadas al actor, concluyó que su conducta implicaba un defecto en el cumplimiento de una obligación legal y que por ende debía sancionarse con el fin de evitar prácticas de esa naturaleza, motivo por el cual si la autoridad concluyó que la conducta irregular atribuida, la cual fue debidamente acreditada, era grave, basta que así lo manifieste. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis Aislada que establece lo siguiente:

"Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 193499
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: I.7o.A.70 A



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

De donde se desprende, que la enjuiciada manifestó que el actor cuenta con antecedentes de faltas administrativas disciplinarias, sin establecer si las responsabilidades que le fueron imputadas en ellos, fueron igual o diferentes de la que hoy se le atribuye y cómo es que tal circunstancia influye en la imposición de la sanción motivo de controversia.

Bajo este contexto, se tiene que la reincidencia se acredita con las copias de las sentencias en donde se reconoció la validez de las resoluciones en donde se impusieron las sanciones o bien de los autos donde se declararon firmes. Al respecto sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia:

Registro digital: 193700
Jurisprudencia
Materias(s): Penal
Novena Época
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: Tomo X, Julio de 1999
Tesis: 1a./J. 33/99
Página: 37

REINCIDENCIA. SU ACREDITACIÓN PUEDE REALIZARSE CON LAS COPIAS AUTORIZADAS DE SENTENCIAS CONDENATORIAS ANTERIORES, ASÍ COMO DE LOS AUTOS QUE LAS DECLARAN EJECUTORIADAS, O POR OTROS ELEMENTOS DE PRUEBA, QUE VALORADOS EN SU CONJUNTO LA ACREDITEN DE MANERA INDUBITABLE. La reincidencia, para efectos de la individualización de la pena o cualquier otro que resulte en el procedimiento, puede acreditarse con las copias autorizadas de las sentencias condenatorias anteriores, así como con los autos que las declararon ejecutoriadas, por ser las pruebas idóneas o eficaces para llegar a dicha determinación; sin embargo, ello no resulta un obstáculo para que mediante otros elementos de prueba, que valorados en su conjunto, puedan llevar a la convicción de que quedó acreditado de manera indubitable dicho extremo.

Por lo tanto, al no existir una debida motivación del elemento **"reincidencia"** establecido en el artículo 54 fracción VI de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la sanción impugnada no se encuentra debidamente fundada y motivada. Siendo aplicable, la tesis que a continuación se transcribe:

Época	Instancia	Num. Tesis	Fecha Aprobación	Fecha GOCDMX
Sexta Época	PLENO GENERAL, SALA SUPERIOR.	S.S. 1/JURISDICCIONAL	21-Aug-2019	01-Oct-2019

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. REINCIDENCIA, COMO ELEMENTO PARA INDIVIDUALIZAR LA SANCIÓN

Para considerar que una sanción impuesta a un servidor público, dentro de un procedimiento de responsabilidad administrativa, sustanciado conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se encuentra debidamente individualizada, la autoridad competente del Gobierno de la Ciudad de México, debe tomar en cuenta los elementos regulados en el artículo 54 de dicho ordenamiento; siendo que, por lo que hace al requisito de la reincidencia, previsto en la fracción VI del precepto referido, no debe limitarse a externar que el servidor público al que se sanciona cuenta con antecedentes, sino que debe quedar fehacientemente acreditado que fue previamente sancionado dentro de un procedimiento de responsabilidades diverso, por la comisión de una conducta irregular con la que haya incumplido una obligación administrativa de naturaleza similar o idéntica a aquella por la cual se le está considerando como responsable y que ha quedado firme la sanción administrativa de cuenta, esto es, que la misma ya no es susceptible de impugnarse por ningún medio de defensa legal.

En este contexto, y toda vez que la sanción impuesta al actor en la resolución de fecha catorce de mayo de dos mil dieciocho, dictada en el expediente D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX está indebidamente fundada y motivada, este Pleno Jurisdiccional estima procedente declarar su nulidad, lo anterior, con fundamento en lo previsto en la fracción V del artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, acorde con el artículo 102, fracción III, penúltimo y último párrafo del ordenamiento legal en cita, y **para el efecto de emitir una nueva resolución en la que individualice debidamente la sanción impuesta, tomando en consideración lo determinado en este fallo, en relación a la reincidencia del actor.**

A fin de que las demandadas estén en posibilidad de dar cumplimiento al presente fallo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102 fracción IV de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se les concede un término de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, que empezará a correr a partir del día siguiente a aquél en que quede firme este fallo.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Por lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se

RESUELVE:

PRIMERO. - Resultó fundado el agravio expuesto en el Recurso de Apelación a estudio.

SEGUNDO. - Se revoca la sentencia del treinta de octubre del dos mil diecinueve, dictada por la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio TJ/V-58315/2018, acorde a lo establecido en el Cuarto Considerando de este fallo.

TERCERO. - No se sobresee el juicio, atento a lo esgrimido en el Considerando V de este fallo.

CUARTO. - Se declara la nulidad para efectos, de conformidad con lo determinado en el Considerando VII de esta sentencia.

QUINTO. - Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase a la Quinta Sala Ordinaria el expediente del juicio de nulidad y, en su oportunidad, archívense los autos del recurso de apelación.

SEXTO. - Se hace saber a las partes, que en contra de la presente resolución, se podrán hacer valer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

SÉPTIMO. - A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

OCTAVO. - Notifíquese esta resolución a las partes.

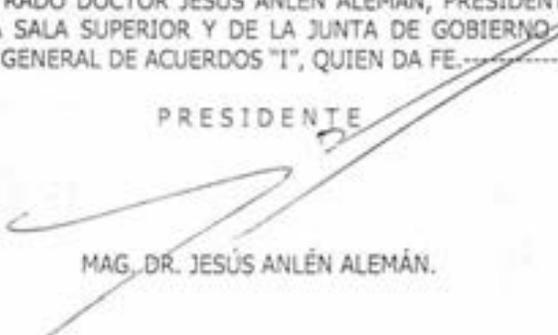
ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **CATORCE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. ---

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES.-----

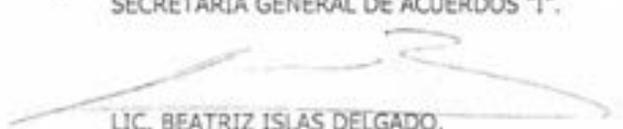
LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

PRESIDENTE


MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I".


LIC. BEATRIZ ISLAS DELGADO.